



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

VISTOS

Aborda el despacho el presente estudio constitucional, a fin de resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y habiendo sido vinculados **LA TOTALIDAD DE PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 108-2005**, en razón a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 17 de septiembre de 2015 se inscribió en el concurso abierto de méritos para proveer 178 cargos de carrera dentro de la convocatoria No. 108 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, superando a cabalidad todas las etapas de dicho concurso.

Que el día 7 de abril de 2017, la Procuraduría General de la Nación publicó¹ la lista de elegibles del concurso de empleos de carrera de la PGN 2015, convocatoria 108-2015, conformada por los concursantes con puntaje total de 70 puntos en las pruebas presentadas, dentro de los cuales se encontraba el accionante ocupando el puesto No. 211 en razón a su puntaje obtenido 71.92.

Continúa señalando que a partir del mes de abril de 2017 la Procuraduría General de la Nación dio inicio al proceso de nombramiento de los primeros 178 puestos de la lista de elegibles en mención, siendo el plazo máximo para la posesión de dichos nombrados el día 11 de agosto de 2017, razón por la cual a partir de dicha fecha varios de los integrantes de la lista de elegibles incluidos él, dieron inicio a la presentación de solicitudes formales ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de obtener información relacionada con las aceptaciones y no aceptaciones

¹ Publicación de que se hace en cumplimiento de orden impartida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

de los nombramientos, la indicación de las sedes disponibles resultantes, las plazas solicitadas por los funcionarios e información general relacionada con la continuidad en el trámite y el proceso de nombramiento y la reconfirmación de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, entre otros.

Seguidamente el accionante procede a hacer un recuento de las diferentes contestaciones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación, como se transcriben a continuación:

- a) Mediante Oficio No. 001154 del 6 de septiembre de 2017 dirigido al señor Manuel Antonio Ochoa Montes la Procuraduría General de la Nación señaló que tenía una programación y logística diseñada para el nombramiento y posesión de los concursante que ganaron el concurso y que una vez se llevaran a cabo los nombramientos para proveer los cargos objeto de la convocatoria, se procedería a la revocatoria de los nombramientos que no fueron aceptados o donde no hubo ninguna manifestación o aceptación y donde se cumplieron o vencieron los términos establecidos en la ley sin que se presentara ninguna manifestación de los nombrados **hechas las comunicaciones de rigor, se recompondrían las listas de elegibles y se harían los nuevos nombramientos en estricto orden de méritos.**
- b) Posteriormente con oficio No. 006542 de fecha 15 de septiembre de 2017 La Procuraduría General de la Nación dio contestación a la petición incoada por el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ señalándose que **“(…) a la fecha ya se ha surtido la recomposición de la lista de elegibles y los nombramientos en periodo de prueba se efectuarán según el cronograma de trabajo establecido al interior de la entidad”**
- c) En el mismo sentido y dentro de la misma fecha, la entidad informó a la ciudadana NATHALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ mediante oficio No. 006456 que **“Efectuados todos los nombramientos en los cargos ofertados y recibidas las manifestaciones de no aceptación, rechazo o vencido el término legal para pronunciarse al respecto, se procedió con la respectiva recomposición de la lista de legibles, lo cual se concretó el día 13 de septiembre de 2017, razón por la cual antes del 11 de octubre de 2017 se expedirán y comunicarán los nuevos decretos de nombramiento, respetando el estricto orden de mérito y acorde con las sedes, en los empleos que se encontraban en la respectiva convocatoria...”**
- d) Respecto al estado de los nombramientos en cuestión, señaló el accionante que la Procuraduría General de la Nación mediante pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

2017 en respuesta a la petición de la señora LUISA YANETH INCAPIE VARGAS se refirió a 98 nombramientos con su debida posesión, 18 nombramientos pendientes por revocar, 39 nombramientos revocados y 23 nombramientos revocados por vencimiento de términos; para un total de 98 decretos de nombramiento con su debida posesión y 80 decretos revocados.

- e) Indicó el accionante que el día 2 de octubre de 2017 en respuesta enviada al correo electrónico de la señora NATHALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ la Procuraduría relacionó el informe del estado de los nombramientos con corte a 15 y 28 de septiembre de 2017 así:

*“INFORME CONVOCATORIA 108 DE 2015,
Corte 28 de septiembre de 2017*

Efectuados los ciento sesenta (sic) y ocho (178) nombramientos en periodo de prueba en los empleos ofertados en la convocatoria 108-2015 y comunicados los actos administrativos a los designados se dio curso a los términos señalados en el artículo 84 de Decreto ley 262 de 2000.

Según la revisión efectuada al proceso de aceptación, no aceptación y posesión el estado actual de los nombramientos efectuados con corte a 15 de septiembre de 2017, es el siguiente:

- 1. Se ha surtido la posesión de noventa y ocho (98) de los nombramientos en periodo de prueba efectuados.*
- 2. Se han emitido sesenta y un (61) decretos de revocatoria del nombramiento de prueba.*
- 3. Se encuentra en trámite quince (15) decretos de revocatoria del nombramiento en periodo de prueba.*
- 4. Existe suspensión de términos en forma extraordinaria una de las personas nombradas por licencia de maternidad.*
- 5. Aún no se ha vencido el término para tomar posesión de un (1) integrante de la lista nombrado en periodo de prueba.*

- f) Señala el accionante que la Procuraduría mediante oficio No. 006542 de fecha 15 de septiembre de 2017 y mediante oficio No. 006456 manifestó que la recomposición de la lista de elegibles ya se encontraba perfeccionada y concretada; sin embargo el Ente de Control se contradice mediante el informe del estado de los nombramientos contenido en



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

el correo electrónico del 2 de octubre de 2017 en respuesta a la señora NATHALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ al señalar que:

“En conclusión, hasta tanto no finalicen los término de la persona que aún tiene vigente la prórroga de posesión para el mes de octubre, no es viable realizar la recomposición de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015. (...)Empero, es importante resaltar que una vez se cuente con la recomposición de la lista de elegibles y se tenga el dato exacto del número de plazas disponibles, se adicionarán a las personas que se mantienen en la lista tantos puestos a partir de 179 como sean necesarios para agotar las plazas ofertadas que no han sido provistas. (...) imposibilidad de recomponer la lista de elegibles y de establecer quienes le siguen para determinar el orden exacto en el cual serán asignadas las sedes territoriales que se encuentran disponibles a partir de las enunciadas revocatorias”.

Consideraciones por las que señala el accionante que no entiende cómo es que la Procuraduría General de la Nación se devuelve en el tiempo y retrocede en sus procesos misionales sin que existan tales facultades, por lo que a su criterio dichas disparidades son la evidencia de contradicciones que prueban de forma contundente la mala fe con que viene obrando la Procuraduría General de la Nación en el afán de encubrir las dilaciones injustificadas y las irregularidades sustanciales dentro del procedimiento.

- g) Contrariando lo expuesto en los oficios que se relacionan en los literales b) y c) la Procuraduría General de la Nación informó a la ciudadana LAURA HEFZIBA JARABA GARCÍA el 3 de octubre de 2017 por medio de oficio No. 706865 ***“En conclusión, hasta tanto no finalicen los términos de la persona que aún tienen: i) vigencia de la prórroga de posesión para el mes de octubre y ii) supere el periodo de licencia de maternidad, no es viable realizar la recomposición de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015”***; situaciones excepcionales que según el accionante fueron también informadas al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ por medio de oficio 007027 de fecha 9 de octubre de 2017 dentro del que fueron acordes en indicar que la primera de estas situaciones culminaba en octubre y la segunda hasta el mes de enero, luego señala el accionante que no comprende como la PGN insistía en establecer cronograma con nombramientos para el mes de octubre, si en dicha fecha tenían el pleno conocimiento de las situaciones excepcionales mencionadas.
- h) Manifestó el ciudadano CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA en relación con los nombramientos efectuados dentro de esta misma misiva (oficio No. 706865) que de los 178 integrantes nombrados en primera instancia 98 tomaron posesión de su cargo y 42



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

integrantes a los cuales se les había revocado su decreto de nombramiento, continuarían en lista.

- i) El 9 de octubre de 2017 el Ente de Control mediante oficio No. 007027 de fecha se contradice nuevamente al informar al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ que el cronograma diseñado para el agotamiento de la lista de elegibles que aquí nos ocupa respondía a las siguientes fecha:

Convocatoria	Recomposición de Lista	Nombramiento	Comunicación	Aceptación
108*	13 de septiembre de 2017	11 de octubre de 2017	24 de octubre de 2017	3 de noviembre de 2017

Al interior de esta respuesta, en relación con el estado de los nombramientos la PGN informa que a la fecha **se han posesionado 98 de los nombramientos efectuados, se han emitido 61 decretos de revocatoria de los nombramientos en periodo de prueba, se encuentran en trámite de comunicación 16 decretos de revocatoria por vencimiento de términos y existen aproximadamente 77 sedes disponibles.**

- j) Aduce el ciudadano accionante que no conforme con las contradicciones citadas con anterioridad y generando mayores dudas e incertidumbre para los aspirantes que adquirieron el derecho de acceder a un cargo público al superar el concurso de méritos adelantado por la PGN, esta entidad pública manifiesta a través del oficio No. 007771 de fecha 3 de noviembre de 2017 que:

“(…) durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles, si algún aspirante no llegase a aceptar el nombramiento, decline del mismo o no se poseione, quedando por ende vacante el respectivo cargo, se procederá a recomponer la lista de elegibles y se realizarán nuevos nombramientos en estricto orden de mérito establecido en las listas de elegibles recompuesta, y acorde con las sedes, en los empleos que se encontraban en la respectiva convocatoria”. (…)** Por lo anterior, una vez consolidada la información relacionada con las no aceptaciones, declinaciones y no posesiones, se procederá a recomponer la respectiva lista. Conviene precisar que las aprobaciones de prórrogas para tomar posesión de los cargos previamente aceptados, inciden sobre la proyección de la fecha en que deba darse la recomposición. **Es pertinente mencionar que a la fecha, se han revocado sesenta (sic) y ocho (78) decretos de nombramiento, por las razones ya expuestas contempladas en el Decreto Ley 262, artículo 216. Por otra parte, el plazo máximo vigente otorgado tomar posesión de cargos vence el 4 de enero de 2018.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

- k) Seguidamente se planteó en los hechos que en vista de las dilaciones injustificadas e irregulares presentadas en el procedimiento de nombramiento y agotamiento de las listas de elegibles del concurso efectuado por la Procuraduría desde el año 2015, la comisión de carrera de esta entidad pública, por medio de sus representantes, remitieron los oficios No. 500 y 510 de fecha 7 de noviembre de 2017 al secretario general informando las inconsistencias encontradas, entre ellas de la convocatoria que aquí nos ocupa, las cuales han impedido que se proceda a utilizar la lista de elegibles conforme a los principios de celeridad, economía y eficacia de la función administrativa. Así, dentro del oficio No. 500 se dijo de manera textual lo siguiente:

“ (...) en este orden de ideas de acuerdo con el régimen especial que rige la carrera de la Procuraduría General de la Nación, consideramos que se debe dar cumplimiento a la conformación de la lista de elegibles de las convocatorias aludidas, recomponiendo los nombramientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000. Así mismo solicitamos dar traslado de la presente petición al señor Procurador General de la Nación, para que en su calidad de nominador, proceda a proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, según lo establecido en el último inciso del mismo artículo 216 prenombrado.”

Y dentro del oficio No. 510 refieren que para la convocatoria 2015-108 de los 178 cargos convocados 76 se encuentran sin proveer, leyéndose a su vez textualmente lo siguiente: *“(..) Nota: se resalta que en las 31 convocatorias con * no hay suficiente lista de elegibles para realizar los respectivos nombramientos (...) Por lo anterior, no existe razón jurídica para que a la fecha, en 31 convocatorias no se haya terminado de nombrar y posesionar los cargos convocados, después de 3 meses y ½ de haber publicado la última lista de elegibles, esto es, 12 de julio de 2017. De otra parte, en cumplimiento de la Resolución 332 de 2015, reglamentó del concurso, aparece que para ocupar los cargos de Asesor Grado 24 (...) Sustanciador 4SU 11, (...), en carrera administrativa, existe suficiente lista de elegibles en cada una, razón por la cual, en representación de los funcionarios de carrera, se solicita a la administración, agotar las listas de elegibles, en las convocatorias relacionadas anteriormente, TREINTA Y UN (31) EN TOTAL.”*

En este punto señala el accionante que es importante precisar que dentro de las 31 convocatorias referidas por la comisión se encuentra la que viene siendo objeto de la presente Litis, siendo la lista de elegibles de esta convocatoria la primera en haberse publicado, hecho que ocurrió hace ya casi 8 meses, pues la fecha de publicación como



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

antes se manifestó, fue llevada a cabo el día 7 de abril de 2017, así mismo refiere la comisión que todas estas solicitudes se fundamentan además en la cantidad de vacantes que se encuentran siendo ocupadas a la fecha a través de nombramientos en provisionalidad, con un total para el cargo que nos ocupa, es decir el de sustanciador 4SU grado 11, de 221 personas.

- l) En vista de las cuantiosas solicitudes presentadas por los aspirantes de la convocatoria 108-2015, para el agotamiento de la lista y la realización y notificación de los nuevos nombramientos correspondientes, la procuraduría General de la Nación informa por medio de oficio No. 008035 del 15 de Noviembre de 2017, dirigido a la señora LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS, lo siguiente:

“En atención a lo solicitado en el correo de la referencia, relacionado con la convocatoria 108-2015, de manera atenta le informo no existen a la fecha, situaciones de no aceptación, no posesión, o cualquier otra circunstancia que impida la ejecución de la segunda fase del agotamiento de la lista de elegibles correspondientes a la precitada convocatoria; vale decir, ya fueron revocados los decretos de nombramiento de quienes se encontraban inmersos en estas situaciones, por lo que a la fecha se encuentra consolidada su reorganización. Así los hechos, la entidad está realizando el análisis de todas y cada una de las circunstancias que rodean cada caso en particular, para así proceder a efectuar los nuevos nombramientos en periodo de prueba o propiedad, etapa que una vez finalizada, permitirá la comunicación de los correspondientes decretos.”

- m) Plantea el ciudadano PUERTO QUIROGA que desde la emisión de la respuesta señalada en el acápite anterior, de fecha 15 de noviembre de 2017, los integrantes de la lista y aspirantes a las vacantes definitivas resultantes en esta convocatoria, tuvieron la ilusión de que se llevarían a cabo los nombramientos en razón a lo informado por la entidad pública de que ya no existían a la fecha ninguna circunstancia que impidiera la ejecución de la segunda fase del agotamiento de la lista de elegibles, quedando pendiente solo el desarrollo de los nombramientos correspondientes. No obstante, lo anterior, el día 24 de noviembre de 2017, la Procuraduría General de la Nación se contradice nuevamente al indicar a la señora CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO mediante oficio No. 8255 que

“(…) a la fecha, pese a haber emitido 77 decretos de revocatoria del nombramiento en periodo de prueba efectuado, es imposible para la procuraduría General de la Nación determinar cuál de los participantes que integran la lista es el primero en la recomposición de la misma y quienes le siguen para determinar el orden exacto en el cual serán asignadas las sedes territoriales que se encuentran disponibles a partir de las enunciadas revocatorias.”



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

En este punto, señaló el accionante que no entiende como la procuraduría manifiesta el día 24 de noviembre que le es imposible determinar el orden de la recomposición de la lista, si 9 días antes ya había manifestado que “a la fecha ya se encontraba consolidada su reorganización”, máxime cuando desde el día 3 de octubre en respuesta otorgada a la señora LAURA HEFZIBA JARABA GARCÍA proyectó de manera parcial dicha recomposición al relacionar en orden de mérito aquellos nombrados que no aceptaron su nombramiento pero continuaban en la lista, bastando para obtener la recomposición integral, la adición de tantos puestos a partir del 179 como fueran necesarios para agotar las plazas ofertadas y vacantes a la fecha.

PRETENSIONES

Por lo referido en antecedencia, el accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y en consecuencia petitiona que se ordene a la Procuraduría General de la Nación que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas proceda a través del Procurador General de la Nación como nominador a expedir los actos administrativos a través de los cuales realice su nombramiento en periodo de prueba para el cargo en el cual concursó, e igualmente nombrar en la totalidad de las vacantes disponibles a las personas que forman parte de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, adicionando a las personas que se mantienen en la lista tantos puestos a partir del 179 como sean necesarios para agotar las plazas ofertadas que no han sido provistas dentro de dicha convocatoria.

ARGUMENTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Dra. Luisa Fernanda Lozano Garzón en representación de la Procuraduría General de la Nación dio contestación a la acción de tutela² señalando que la Procuraduría General de la Nación se opone a las pretensiones de la acción constitucional en razón a que de parte de la accionada no ha existido actuación alguna que atente contra los derechos del accionante.

Señaló en su escrito que el accionante ocupa el puesto 221 de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 113 del 7 de abril de 2017, dentro de la convocatoria pública 108-2015, para cargos de Sustanciador, código 4SU, grado 11 a nivel nacional, que en la primera fase de la lista de elegibles se efectuaron 178 nombramientos en periodo de prueba o propiedad, según fuere el caso, para un número igual de plazas ofertadas en dicha convocatoria.

^{2 2} Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día jue 07/12, 5:06 p.m. (Folio 116 al 118)



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

Que agotados los términos de aceptación y prórrogas para posesión en dichas plazas, se efectuaron 78 revocatorias atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del Decreto ley 262 de 2000, en sus numerales segundo y tercero, dependiendo cada caso en particular y concreto. Indicó que la reestructuración de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, se efectuó de la siguiente manera:

Número de Identificación	Puesto Lista de Elegibles - Resolución 113-2017	Nuevo puesto Reestructuración lista	Registro inscripción	Conкурсante	Puntaje ponderado
34.550.074	22	1	244850	[REDACTED]	82.05
59.312.850	28	2	228842	[REDACTED]	81.78
33.308.367	35	3	142098	[REDACTED]	80.72
08.388.549	36	4	158752	[REDACTED]	80.59
34.325.227	37	5	241780	[REDACTED]	80.58
1.089.289.782	39	6	139908	[REDACTED]	80.54
37.083.579	41	7	244175	[REDACTED]	80.3
1.088.269.310	49	8	177565	[REDACTED]	79.96
1.110.449.457	67	9	104363	[REDACTED]	78.37
46.661.810	72	10	152457	[REDACTED]	77.78
27.082.801	73	11	146576	[REDACTED]	77.72
30.210.941	82	12	249788	[REDACTED]	77.29
34.543.751	83	13	226078	[REDACTED]	77.21
94.481.229	87	14	140276	[REDACTED]	76.61
37.897.272	90	15	170549	[REDACTED]	76.47
14.135.596	95	16	112439	[REDACTED]	76.26
37.081.870	96	17	225645	[REDACTED]	76.18
67.001.088	98	18	153742	[REDACTED]	76.13
24.414.592	112	19	206797	[REDACTED]	74.93
5.206.333	113	20	257047	[REDACTED]	74.9
1.110.506.845	122	21	172345	[REDACTED]	74.54
34.325.881	124	22	196005	[REDACTED]	74.5
63528162	127	23	233322	[REDACTED]	74.38
59.312.138	131	24	228716	[REDACTED]	74.21
87.068.876	133	25	169372	[REDACTED]	74.11
1.115.074.046	137	26	140272	[REDACTED]	73.99
76.328.014	148	27	182844	[REDACTED]	73.76
12.977.573	149	28	159088	[REDACTED]	73.73
71.756.138	158	29	147040	[REDACTED]	73.45
66.951.451	161	30	206879	[REDACTED]	73.42
1.110.531.275	163	31	190232	[REDACTED]	73.4
9.736.347	167	32	111906	[REDACTED]	73.32
93.362.470	168	33	219530	[REDACTED]	73.26
30.389.281	176	34	206622	[REDACTED]	72.89
63.544.337	179	35	212744	[REDACTED]	72.86
9.397.993	180	36	128890	[REDACTED]	72.86



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

80.885.230	181	37	164512	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.86
1.115.915.057	182	38	181133	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.85
14.797.935	183	39	133073	CARLOS FERNANDO REYES GONZÁLEZ	72.8
32.852.688	184	40	172471	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.79
1.098.871.112	185	41	185078	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.77
52.496.482	186	42	197048	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.76
1.032.452.138	187	43	238178	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.69
1.010.188.364	188	44	168815	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.66
1.115.078.083	189	45	141123	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.63
1.094.241.984	190	46	233383	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.56
1.061.702.454	191	47	263045	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.55
8.433.783	192	48	204058	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.55
38.190.875	193	40	227483	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.53
1.098.702.553	194	50	233644	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.49
29.813.214	195	51	221115	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.47
1.065.847.317	196	52	142945	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.46
75.099.966	197	53	143598	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.44
16.882.488	198	54	123460	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.42
73.201.587	199	55	168673	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.38
1114451581	200	56	126986	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.33
1.053.815.018	201	57	156622	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.22
43.300.017	202	58	123670	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.16
45.515.839	203	59	190970	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.15
43.208.272	204	60	230496	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.11
52.301.758	205	61	219762	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.11
1.098.676.295	206	62	174621	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.09
25.785.793	207	63	166714	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.04
8.033.381	208	64	238115	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	72.04
23.508.641	209	65	158420	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.95
1.067.867.612	210	66	201714	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.94
1097890170	211	67	232424	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.92
80.768.188	212	68	148679	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.89
1.053.770.758	213	69	196490	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.84
1.098.674.558	214	70	133571	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.81
78.764.227	215	71	162578	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.8
72.045.923	216	72	195529	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.75
1.065.639.191	217	73	246045	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.73
1.085.293.331	218	74	196124	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.72
45.760.046	219	75	168868	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.68
25.312.403	220	76	256680	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.63
1.098.639.081	221	77	164461	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.6
40.814.298	222	78	170825	ANDRÉS GÓMEZ CASTELLANO	71.57

Tras lo anterior, se dijo por la representante de la Procuraduría General de la Nación que de los decretos de nombramiento en periodo de prueba o propiedad según el caso, se encuentran en trámite para firmas, elaboración de comunicaciones y notificación a los participantes que corresponda, precisando que la notificación de los actos administrativos referidos precedentemente se llevará a cabo de acuerdo a los trámites administrativos internos dentro de la **segunda y tercera semana del mes de diciembre de 2017.**

Seguidamente se dijo que el accionante el señor CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA se nombraría en periodo de prueba, en orden al mérito y dependiendo la disponibilidad de plazas, de acuerdo con las sedes por este preferenciada en el registro de inscripción.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

En ese orden de ideas, advierte la Procuraduría General de la Nación en su escrito que en el marco de sus competencias, se ha adelantado las gestiones pertinentes para atender la solicitud presentada por el accionante.

Finalmente, aduce que en el presente caso se configura la figura del hecho superado acorde a lo establecido en la Sentencia SU 540 de 2017, dado que la actuación de la Procuraduría General de la Nación ha sido oportuna y diligente respecto a la situación del accionante en el marco del concurso de méritos, razón por la cual solicita que el Juez de tutela declare la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado y en consecuencia declare improcedente la acción de amparo constitucional.

COADYUVANCIAS

En el trámite de instancia fueron recibidos escritos remitidos por algunos integrantes de las listas de elegibles de la convocatoria en cuestión, los ciudadanos **JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ³**, **NATHALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ⁴**, **CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO⁵**, **NESTOR ANDRÉS CIFUENTES GONZALEZ⁶**, **MAGNOLIA TERESA LEAL BUENO⁷**, **LILIANA MARGARIA ANDREA PEREZ ROMERO⁸**, **DAYRO ANDRÉS RENDÓN GIL⁹**, **ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO¹⁰**, **MARIO BURBANO GEPUD¹¹**, **OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ¹²** quienes intervinieron como terceros coadyuvantes señalaron:

³ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día 11/12, 3:54 p.m. (Folio 96 al 99) al cual anexó Copia de la Resolución No. 113 del 7 de abril de 2017 (Folio No. 100 al 104) y Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 (Folio 105 al 114)

⁴ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día lun 11/12/17, 10:34 p.m. (Folio 112 al 115)

⁵ Allegó escrito de coadyuvancia radicado en el Despacho el día lun 11/12/17, 01:10 p.m. (folio 119 al 122)

⁶ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día mie 13/12/17, 8:23 a.m. (Folio 149 al 153) al cual anexó oficio No. 001164 del 11 de septiembre de 2017 (Folio 154)

⁷ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día mar 12/12/17, 5:41 p.m. (Folio 155 al 157) al cual anexó Copia Resolución 113 del 7 de abril de 2017(Folio 158 al162) y copia cédula de ciudadanía (Folio 163)

⁸ Allegó escrito de coadyuvancia radicado en el Despacho el día 13/12/17, 03:50 pm (Folio 167 al 174) al cual anexó Copia Resolución 113 del 7 de abril de 2017(Folio 175 al 179)

⁹ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día jue 14/12/17, 3:04 p.m. (Folio 180 al 183) al cual anexó copia de la cédula de ciudadanía (Folio 184) y se indicó que se acogía al acervo probatorio presentado por el accionante.

¹⁰ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día jue 14/12/17, 3:04 p.m. (Folio 185 al 188) al cual anexó copia registro civil de nacimiento indicativo serial 52518669 (Folio 189) y copia oficio 007240 del 18 de octubre de 2017 (Folio 190) y copia decreto 5277 del 28 de septiembre de 2017 (folio 190 reverso), allegado en físico el día 14/12/17, 3:25 (Folios 202 al 206)

¹¹ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día jue 14/12/17, 3:52 p.m. (Folio 191 al 192) al cual anexó copia decreto 3818 de28 de julio de 2017 (Folio 192 reverso) y copia registro civil de nacimiento indicativo serial No. 50515718 e 39104138 (Folio 193 anverso y reverso) allegado en físico el día 14/12/17, 3:25 (Folios 207 al 212).

¹² Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día jue 14/12/17, 4:01 p.m. (Folio 194 y 195) al cual anexó copia decreto No. 3641 del 28 de julio de 2017 (Folio 196) y Resolución No. 113 del 7 de abril de 2017 (Folio 197 al 201)



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

Que mediante Resolución 332 de 2015, el Procurador General de la Nación convocó a concurso de méritos abierto y público, a fin de proveer de manera definitiva 739 cargos dentro de dicha entidad, dentro de los cuales se encontraba el cargo denominado Sustanciador técnico 4 SU.

Que como resultado del concurso referido, se emitió resolución 113 del 7 de abril de 2017, mediante el cual se expidió la lista de elegibles para dicho cargo, habiendo un número de 178 vacantes para el cargo de Sustanciador Técnico 4SU-11.

Señalaron los coadyuvantes que participaron en el concurso superando con éxito la prueba de conocimientos y de análisis de antecedentes, por lo que se encuentra ocupando cada uno de ellos un lugar en la lista de elegibles.

Que la Procuraduría General de la Nación en virtud de una acción de tutela procedió a realizar los nombramientos en periodo de prueba a los primeros 178 integrantes de la lista nacional de elegibles para el cargo de Sustanciador Técnico 4SU-11 en los meses de mayo y junio de 2017.

Que ante el injustificado retardo de la entidad accionada en reconfigurar la lista de elegibles o en su defecto proseguir con los nombramientos en las vacantes donde el nombrado no aceptó el nombramiento, en distintas ciudades del país comenzaron a instaurar peticiones y consecuentes acciones de tutela, solicitando información a la Oficina de Selección y Carrera de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que certificara si aún existían vacantes disponibles para proveer con la lista de elegibles, en estricto orden de mérito y como resultado de una acción de tutela dicha Oficina mediante oficio No. SG004738 del 13 de julio de 2017 contestó a uno de los integrantes de la lista de elegibles que para el cargo denominado Sustanciador Técnico 4SU-11, de los 178 designados en dichos cargos, 38 no aceptaron el nombramiento, y 1 más no compareció a posesionarse pese a haber aceptado la designación, produciéndose así 39 vacantes disponibles para que sean designados en periodo de prueba los 39 siguientes de la lista de elegibles. No obstante lo anterior, la Procuraduría no ha procedido a realizar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito obviando a lo establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 artículo 216.

Señalan al unísono que en la actualidad existen cargos vacantes en distintas ciudades del país, donde aún persisten servidores en provisionalidad aun cuando existe lista de elegibles vigente como puede colegirse de la página web oficial de la Procuraduría General de la Nación donde se evidencia que la entidad ha nombrado dentro de las vacantes definitivas para el cargo de Sustanciador Técnico 4SU-11 a servidores en provisionalidad, sustrayéndose del deber de proveerlas con los integrantes de la lista de elegibles vigente.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

Exponen en los escritos arrimados que al igual que el accionante se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de Sustanciador Técnico 4SU-11, y teniendo en cuenta que existen 39 vacantes que aún no han sido susceptibles de nombramiento en periodo de prueba por mérito, detentan una expectativa legítima de ser nombrado en una de las 39 vacantes que no han sido ocupadas por mérito.

Finalmente, coinciden en solicitar el reconocimiento como terceros coadyuvantes de la parte accionante, además, solicitan que se concedan de manera favorables las pretensiones incoadas por el accionante Carlos Hernando Puerto Quiroga y a su vez que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que dentro del término que este Despacho considere, proceda a nombrar de la lista de elegibles promulgada mediante Resolución 113 de 7 de abril de 2017, acto en firme respecto de las vacantes existentes actualmente, con respeto al orden de méritos y a las sedes de preferencia seleccionadas por los aspirantes al momento de la inscripción.

Por su parte el ciudadano **HUMBERTO MARIÑO PRADA** allegó vía correo electrónico escrito¹³ en el que solicito al Despacho ser tenido en cuenta en su condición de integrante de una lista de elegibles de los actuales concursos de la PGN, por estar en igual situación del accionante solicita al Despacho ser tenido en cuenta señalando como precedente:

- Que en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, reposa apertura de incidente de desacato de la Sentencia T-147 de 2013 por los mismos hechos, es decir, negarse a continuar con los nombramientos en carrera administrativa en todas las vacantes de la PGN existiendo listas de elegibles vigentes, y por el contrario, continuando con los nombramientos en provisionalidad y encargo.

- Que de acuerdo al último informe enviado por la PGN al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, donde se demuestra una vez más el incumplimiento de la PGN en su proceder y la burla que tiene para con los participantes de las convocatorias.

¹³ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día mar 12/12/17, 1:57 p.m (Folio 123) al cual anexó Auto proferido con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 25 de septiembre de dos 2017 en el que se pone en conocimiento de los interesados el informe rendido por la PGN (Folio 124 al 132), Oficio No. 8112 de fecha 26 de septiembre de 2017 (Folio 133) Oficio No. 8530 de fecha 5 de diciembre de 2017 (Folio 134) y Copia del escrito de tutela presentado por el accionante CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA (Folio 135 a 147).



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

El señor **GERMAN DARIO TORRES SOTO** allegó escrito vía correo electrónico¹⁴ en el cual solicitó, en su condición de integrante de la lista de elegibles de la convocatoria 016, que al momento en que sea proferido el fallo que resuelva la acción constitucional se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 216 de del Decreto 262 de 2000 en su acápite que señala:

“...Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a estos, se retirarán de las lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles”

Por ser una norma de carácter vinculante para la entidad accionada, la cual es de imprescindible aplicación para hacer vigentes los derechos y principios cuya protección ha sido invocada por el accionante y en consecuencia, se ordene la autoridad nominadora utilizar las listas de elegibles en los términos y para los fines que regula el referido Decreto Extraordinario y que esa orden se haga extensiva para todos los concursos actualmente en trámite.

Por otra parte la ciudadana **LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA**¹⁵ quien allegó al Despacho escrito de coadyuvancia manifestó al Despacho en similares términos como los demás actores que había superado la totalidad de las etapas del concurso ocupando el puesto No. 185 y a la fecha han transcurrido casi 8 meses desde el desarrollo de la primera ronda de nombramientos sin que se haya dado continuidad al proceso de nombramiento y agotamiento de la lista de elegibles.

Seguidamente se pronuncia la coadyuvante frente a lo expuesto por parte de la entidad accionada señalando que por parte de la PGN no se aportaron elementos de prueba que sustentaran que efectivamente se estaban realizando las gestiones por la entidad para llevar a cabo los nombramientos y posesiones y las respectivas notificaciones, lo que deja en el aire las afirmaciones de la entidad, quien a criterio de la señora JARABA GARCÍA dio una contestación ligera frente a la acción de tutela, que por parte de la procuraduría no se ha tenido un actuar diligente y oportuno y prueba de ello son las diferentes contestaciones otorgadas a los

¹⁴ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día mie 13/12/17, 7:34 a.m (Folio 164)

¹⁵ Allegó escrito de coadyuvancia mediante correo electrónico el día vie 15/12/17, 7:34 a.m (Folio 213 al 223) al cual anexó copia cédula de ciudadanía (Folio 224), contestación presentada por la PGN (Folio 225 al 227), Copia Resolución 13 del 7 de abril de 2017 (Folio 228 al 233)



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

miembros de la lista de elegibles en las cuales incluso a osado a otorgar fechas que se han incumplido, finalmente reseña que no se estructura en el presente caso la figura de hecho superado ya que no se ha dado cumplimiento a lo peticionado en la acción constitucional, por lo que solicita al Despacho que tutele los derechos del accionante y a la vez los suyos, pues solo mediante una orden judicial, es que se han logrado avances dentro del trámite.

ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES

Fueron allegados por el accionante, accionada y vinculados, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y habiendo sido vinculados **LA TOTALIDAD DE PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 108-2005**, respectivamente, los siguientes documentos:

- ¹⁶ Copia Resolución 113 del 7 de abril de 2017 suscrita por el Procurador General de la Nación Dr. Fernando Carrillo Flórez, mediante la cual se expidió la lista de elegibles para el cargo de Sustanciador Técnico 4SU-11 (10 folios)
- ¹⁷ Copia oficio No. 001154 de fecha 6 de septiembre del 2017 enviado a Manuel Antonio Ochoa Montes.
- ¹⁸ Copia Oficio No. 006542 de fecha 15 de septiembre de 2017 enviado al señor Oscar Eduardo Estrada López.
- ¹⁹ Copia oficio No. 006456 de fecha 15 de septiembre de 2017 enviado a la señora Nathaly Margoth Hernández Hernández (2 folios)
- ²⁰ Copia Oficio No. 006660 de fecha 22 de septiembre de 2017 enviado a la señora Luisa Yaneth Hincapié Vargas (7 folios)
- ²¹ Copia pantallazo respuesta electrónica remitida a la señora Nathaly Margoth Hernández Hernández de fecha 2 de octubre de 2017
- ²² Copia oficio No. 706865 de fecha 3 de octubre de 2017 remitida a la señora Laura Hefzibá Jaraba García de fecha
- ²³ Copia oficio No. 007027 de fecha 9 de octubre de 2017 enviado al señor Oscar Eduardo Estrada.
- Copia oficios No. 006279²⁴ y 007771²⁵ de fechas 12 de septiembre de 2017 y 03 de noviembre de 2017 enviados al accionante Carlos Hernando Puerto Quiroga.

¹⁶ Folio 28 al 37 del cuaderno principal, aportado también mediante escrito coadyuvancia a folio 100 a 104.

¹⁷ Folio 38 al 39 del cuaderno principal.

¹⁸ Folio 40 al 41 del cuaderno principal.

¹⁹ Folio 42 al 43 del cuaderno principal.

²⁰ Folio 44 al 52 del cuaderno principal.

²¹ Folio 53 al 54 del cuaderno principal.

²² Folio 55 al 61 del cuaderno principal.

²³ Folio 62 y 63 del cuaderno principal



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00

ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga

ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.

VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

- Copia oficio No. 500²⁶ y 510²⁷ de fecha 7 de noviembre de 2017 radicados por la comisión de carrera ante la secretaría general de la entidad.
- ²⁸Oficio No. 008035 de fecha 15 de noviembre de 2017 enviado a la señora Luisa Yaneth Hincapié Vargas.
- ²⁹ Oficio No. 8255 de fecha 24 de noviembre de 2017, remitido a la señora Cindy Viviana Castillo Delgado
- ³⁰Copia Decreto 12 de octubre de 2017 expedido por el señor Procurador General de la Nación, donde se hace un nombramiento en provisionalidad para el cargo de sustanciador grado 11, sin haberse agotado la lista de elegibles de la convocatoria.
- ³¹ Copia del oficio No. 001164 emanado de la Oficina de Selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 que en su artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2° señala: *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

2. CUESTIÓN PREVIA: ACTUACIÓN DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señala el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*.

²⁴ Folio 64 y 65 del cuaderno principal

²⁵ Folio 66 del cuaderno principal

²⁶ Folio 67 al 69 del cuaderno principal

²⁷ Folio 70 al 71 del cuaderno principal

²⁸ Folio 72 al 77 del cuaderno principal

²⁹ Folio 78 al 80 del cuaderno principal

³⁰ Folio 81 del cuaderno principal

³¹ Folio 147 del cuaderno principal



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional la coadyuvancia en los procesos de tutela surge

“Como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia”³²

Así, en el presente caso, los ciudadanos JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ , NATHALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ, CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO, NESTOR ANDRÉS CIFUENTES GONZALEZ , MAGNOLIA TERESA LEAL BUENO , LILIANA MARGARIA ANDREA PEREZ ROMERO , DAYRO ANDRÉS RENDÓN GIL , ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO , MARIO BURBANO GEPUD , OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, HUMBERTO MARIÑO PRADA, GERMAN DARIO TORRES SOTO y LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA, actúan en el proceso, en su calidad de coadyuvantes, es decir, de terceros con interés en el resultado del proceso. Bajo esa calidad, se entenderá que su participación en el trámite de esta tutela, se limita a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte accionante, es decir, el señor CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA, razón por la cual, el pronunciamiento que se emita por parte de este Despacho, se atenderá a los fundamentos contenidos en la demanda de tutela, y no se pronunciará respecto de aquellos que difieran o no hagan parte en ésta.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, por ello, en armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando *(I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual*

³² T-1062-10



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso de marras, encontramos que según lo ha señalado la Corte Constitucional, este mecanismo de carácter subsidiario, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Alta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces³³ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes³⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo³⁵

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Tomando como punto de partida lo anterior, podemos afirmar que en algunas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo, siendo procedente frente a los concursos de méritos las

³³ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”

³⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

³⁵ Sentencia T-556 de 2010.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

acciones de tutela, cuando los medios de defensa judicial no resultan idóneos para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló la Corte Constitucional:

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. **La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales**”³⁶.*

Por otro lado, es necesario revisar en sede de tutela si se cumple el requisito de inmediatez, que según ha definido la Corte Constitucional:

“En cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este extremo se ha defendido que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.”³⁷

Frente al **caso en concreto**, se tiene entonces, que el ciudadano CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA acudió a la acción de tutela, con el fin de que, en protección de sus derechos fundamentales, se ordene a la Procuraduría que se expidan los actos administrativos a través de los cuales se lleve a cabo su nombramiento en periodo de prueba para el cargo en el cual concursó.

³⁶ Sentencia T-180 de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

³⁷ SU339-11



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00

ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga

ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.

VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

Para decidir al respecto, el Suscrito Juez observa del material obrante en el expediente, lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015³⁸ el Procurador General de la Nación convocó a concurso de méritos abierto y público, con el fin de proveer de manera definitiva 739 cargos dentro de la Procuraduría General de la Nación.
2. Mediante Resolución 113 del 7 de abril de 2017³⁹ se definió la lista de elegibles del concurso mencionado en el numeral anterior, dentro de la convocatoria 108-2015 para proveer 178 cargos de sustanciador 4SU-11 en la cual se observa que el accionante ocupa el puesto No. 211 en razón a su puntaje obtenido 71.92.
3. Que según señaló el accionante en el escrito contentivo de la acción de tutela a partir del mes de abril de 2017 la Procuraduría General de la Nación dio inicio al proceso de nombramiento de los primeros 178 puestos de la lista de elegibles en mención, teniendo dichos nombrados hasta el día 10 de agosto de 2017 como plazo máximo para tomar posesión.
4. Que tras el cumplimiento de dicho plazo se presentaron múltiples solicitudes por los integrantes de la lista, incluido el accionante –Solicitud de fecha 6 de julio de 2017 y 3 de octubre de 2017-, principalmente frente a la reconfirmación de la lista de elegibles de la convocatoria 108- 2015, como también obtener información relacionada con las aceptaciones y no aceptaciones de los nombramientos, sedes disponibles resultantes, entre otros.
5. Que por parte de la accionada, la Procuraduría General de la Nación, se dio contestación a cada una de las peticiones según se observa en los oficios aportados con la acción de tutela por parte del accionante, siendo discordantes sus respuestas al señalar que se recompondrían las nuevas listas, que a la fecha ya se habían reconfirmado las mismas, que se estaba en trámite de notificación, posesión y nombramiento, entre otros; sin que a la fecha presente se tuviera conocimiento a ciencia cierta de la recomposición de la lista de elegibles y el nombramiento del accionante, situación que considera el accionante y coadyuvantes ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad frente a los concursantes que sí fueron nombrados y respecto a quienes se les ha dado prevalencia con la figura jurídica de la

³⁸ Folio 105 a 111

³⁹ Folio 28 a 37



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

provisionalidad sobre el mérito, como también se ha venido vulnerando el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos.

De esta forma, encuentra el suscrito Juez, en primera medida que en el presente caso el mecanismo constitucional invocado por el ciudadano CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA frente al concurso de mérito dentro de la convocatoria No. 108 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, pese a su excepcionalidad, **es procedente**, en razón a que se cumple el requisito de subsidiariedad e inmediatez.

En cuanto a la subsidiariedad que se afirma se cumple, estima este despacho que toda vez que continúa la presunta vulneración de derechos de carácter fundamental invocados por el accionante, como son el derecho a la igualdad, derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, tras el despliegue por parte del ciudadano CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA, de todo su actuar para agotar los mecanismos ordinarios, al presentar solicitudes de fecha 6 de julio de 2017 y 3 de octubre de 2017, las cuales si bien fueron contestadas, al ser comparadas con las respuestas obtenidas por los demás integrantes de la lista de elegibles, generaban dudas frente a la recomposición de la lista de elegibles y demás trámites subsiguientes, y por ende, sin que a la fecha se haya detenido la presunta vulneración de los derechos fundamentales, ergo, es el mecanismo constitucional de la acción de tutela el mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales del participante del proceso de selección de personal dentro del concurso de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por ser víctima de un presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales ya enunciados.

En cuanto a la inmediatez, se encuentra de la revisión del plenario que teniendo en cuenta que tras la publicación de la Procuraduría General de la Nación de la lista de elegibles del concurso de empleos de carrera de la PGN 2015 frente a la convocatoria 108-2015 el día 7 de abril de 2017, se dio inicio a partir del mes de abril al proceso de nombramiento de los primeros 178 puestos de la lista de elegibles en mención, siendo el plazo máximo para la posesión de dichos nombrados el día 10 de agosto de 2017; no obstante lo anterior con posterioridad, en respuesta otorgada dentro del proceso a uno de los coadyuvantes la ciudadana NATHALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ mediante oficio No. 006456 la Procuraduría dijo que se expedirán y comunicarán los nuevos decretos de nombramiento antes del 11 de octubre de 2017, de ahí que resulta razonable en términos de inmediatez el tiempo transcurrido desde la última fecha mencionada la cual fuera señalada por la accionada y la fecha de la presentación de la acción de tutela, el día primero (1) de diciembre de 2017, cumpliéndose así dicho requisito.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

Por lo anterior, procederá el suscrito Juez a efectuar el estudio de fondo de la presente deprecación.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso corresponde a este Despacho determinar si ¿La Procuraduría General de la Nación vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante señor CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA y los coadyuvantes al incumplir los plazos máximos señalados por la misma entidad para dar inicio a los nombramientos de la nueva lista nacional de elegibles reconfirmada para el cargo de Sustanciador Técnico 4SU-11 dentro de la convocatoria 108-2015?

A fin de resolver el anterior planteamiento y atendiendo los argumentos expuestos en el escrito tutelar, las pruebas obrantes en el expediente y los escritos de las coadyuvancias, se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: i) Establecer la existencia o no de incumplimientos de los plazos señalados por la Procuraduría General de la Nación para dar inicio a los nombramientos de la nueva lista dentro de la convocatoria 108-2015. De comprobarse la existencia de dichos incumplimientos, se procederá a ii) Establecer si dicho incumplimiento a la fecha constituye vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y coadyuvantes.

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA DAR INICIO A LOS NOMBRAMIENTOS DE LA NUEVA LISTA DENTRO DE LA CONVOCATORIA 108-2015

En aras de establecer la existencia o no de incumplimiento de los plazos señalados por la Procuraduría General de la Nación para dar inicio a los nombramientos de la nueva lista dentro de la convocatoria 108-2015, debe señalar el Despacho que del estudio y análisis de los medios probatorios aportados al plenario por el accionante, relacionados en el acápite de elementos probatorios relevantes obrante a folios 14, 15 y 16 de la presente decisión se encuentra comprobado que por parte de la Procuraduría General de la Nación se ha incurrido en contradicciones en las respuestas otorgadas a los peticionarios que no son otros que las personas que integran la lista de elegibles, tal como plantea el accionante en los hechos del escrito constitucional donde se describe en detalle las contradicciones entre uno y otro oficio señalando que se recompondrían las listas de elegibles, luego informando que ya se habían reconfirmado dichas listas, y luego que no se podían recomponer porque no se habían cumplido todos los términos, así como también entre una y otra contestación variaba la



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

información frente al correspondiente número de personas que se habían posesionado en el cargo, los decretos de revocatoria de los nombramientos en periodo de prueba, entre otros; por lo que no existe discusión al respecto y por tanto se tiene como hecho probado.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que además de las contradicciones por parte de la accionada se han venido incumpliendo los plazos fijados para la conformación de la lista de elegibles, que han sido el mes de agosto de 2017 y 11 de octubre de 2017 tal y como en la respuesta otorgada a la ciudadana NATHALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ mediante oficio No. 006456 en la que se le indicó:

“Efectuados todos los nombramientos en los cargos ofertados y recibidas las manifestaciones de no aceptación, rechazo o vencido el término legal para pronunciarse al respecto, se procedió con la respectiva recomposición de la lista de legibles, lo cual se concretó el día 13 de septiembre de 2017, razón por la cual antes del 11 de octubre de 2017 se expedirán y comunicarán los nuevos decretos de nombramiento, respetando el estricto orden de mérito y acorde con las sedes, en los empleos que se encontraban en la respectiva convocatoria...”

Plazos que han venido siendo incumplidos, pues a la fecha presente no se le ha comunicado a ninguno de los miembros de la lista de elegibles los decretos de nombramiento, siendo esta la razón de la presente acción de tutela.

Comprobada la existencia de dichos incumplimientos, se procederá a establecer si dicho incumplimiento a la fecha constituye vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y coadyuvantes, procediéndose a estudiar el Derecho a la igualdad, derecho al trabajo y el acceso a cargo públicos.

2. ESTABLECER SI DICHO INCUMPLIMIENTO A LA FECHA CONSTITUYE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ADUCIDOS POR EL ACCIONANTE Y COADYUVANTES

2.1 Derecho a la igualdad, derecho al trabajo y el acceso a cargo públicos

2.1.1. Derecho a la Igualdad

La Constitución Nacional en su artículo 13 consagró el derecho a la igualdad. Por su parte la Honorable Corte Constitucional en decisión T-180-15 citando lo dicho en sentencia C-319 de



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

2010 señaló que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales puesto que garantiza que el acceso al empleo público se realice en condiciones de igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

Dicho sistema es una expresión del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para:

- (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinguir alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y
- (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Por lo que es transgresor del derecho a la igualdad cualquier práctica discriminatoria frente a los aspirantes en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas, como también toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso y la ausencia de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

Es pertinente entrar a revisar si por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN se le ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad del accionante y coadyuvantes con la realización de conductas que sin justificación rompen el equilibrio entre los participantes del concurso.

Frente al Derecho a la igualdad la Corte ha precisado que esta se predica entre iguales y que el derecho a la igualdad implica siempre criterios de diferenciación; que la igualdad no es una cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad; por tanto lo dispuesto en el artículo 13 constitucional no implica siempre un trato igual para todos los sujetos de derecho o destinatarios de una norma siendo posible auscultar situaciones distintas que implican consecuencias jurídicas disimiles; en tal sentido es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 1994 siendo magistrado ponente el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz en la cual entre otros aspectos señaló lo siguiente:

“El concepto de igualdad es relativo por lo menos en tres aspectos:



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

- a) *los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes y los gravámenes;*
- b) *Los bienes o gravámenes a repartir;*
- c) *El criterio para repartirlos.*

En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quienes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio? Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo etc.

En tal sentido debe precisarse que dentro de los participantes de la convocatoria 108-2015 existe una primera categoría conformada por los 178 aspirantes que conformaron la primera lista de elegibles y que a la fecha se han expedido los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba o propiedad sobre los cuales a la fecha no existe reclamación alguna dentro de la presente acción.

La segunda categoría la conforman los aspirantes que ante la no aceptación del cargo por parte de algunos de los nombrados, la no posesión en términos y otras circunstancias antes expuestas; les permite tener la expectativa de ser incluidos en la recomposición de la lista, ser nombrados en periodo de prueba o propiedad y que se les comunique su nombramiento a efecto de proceder a su posesión.

Adicional a ello, el ciudadano CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA señala que se le está dando un trato desigual frente a las personas que han sido nombradas en las sedes vacantes para los cargos de sustanciador 4SU 11 sin merecerlo, dándole prevalencia a la provisionalidad sobre el mérito. Sobre este aspecto no es posible realizar un análisis desde el derecho a la igualdad pues como se dijo en párrafos anteriores la igualdad se predica entre iguales y es evidente que los funcionarios en provisionalidad tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional no ostentan derechos de carrera y por tanto su nombramiento fenece una vez se designa y posesiona a quien a través de concurso de mérito ha llegado a tal cargo.

Para el caso de marras, teniendo en cuenta el puesto ocupado por el accionante esto es 211, tenemos entonces que se ubica en el segundo grupo de los arriba enunciados, esto es a partir de los participantes que ocuparon el puesto número 179 y subsiguientes, por lo tanto, no es posible para este administrador de Justicia establecer que exista una vulneración del derecho de igualdad respecto de sus iguales que son los demás participantes que conforman la segunda categoría y que ocuparon los puestos a partir del 179 en adelante, ya que a la fecha



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

ninguno de ellos ha sido nombrado tal como se desprende de la misma respuesta emitida por la Procuraduría.

Aunado a lo anterior, no es posible establecer que se le esté dando un trato discriminatorio al accionante y coadyuvantes frente a los demás participantes del concurso de la primera categoría, esto es los primeros 178, toda vez que en razón al mérito ellos se clasificaron en la posición que les permitía acceder a las vacantes ofertadas, sin que ello constituya vulneración alguna al derecho a la igualdad o desconocimiento de los principios que rigen la carrera administrativa.

Distinto fuera que en el presente caso el accionante hubiese ocupado un puesto dentro de esos 178 y no se le hubiese nombrado y a los demás sí, pues se le estuviera dando un trato desigual entre iguales, rompiéndose el equilibrio entre los participantes del concurso, hipótesis que no es la del presente caso.

En virtud de lo anterior, encuentra razonable este Despacho que mientras se surte el trámite correspondiente sean nombradas personas en provisionalidad, puesto que la entidad debe buscar solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en la precitada entidad.

En virtud de las consideraciones precedentes, en estricto sentido no se avizora que exista conducta desplegada por parte de la Procuraduría General de la Nación que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes del concurso dado el análisis efectuado a la luz de los postulados y alcances del derecho fundamental de la igualdad dentro de los concursos de méritos.

2.1.2. Derecho al trabajo⁴⁰

El derecho al trabajo, por ser un derecho fundamental exige la protección de su núcleo esencial pero no trae consigo la facultad de obtener una vinculación concreta porque esta también puede constituir una legítima expectativa de otros con igual derecho. Así pues en aras del derecho a la igualdad no hay que proceder contra los intereses ajenos, sino en concordancia con ellos de suerte que se realice el orden social justo, es decir, la armonía del derecho entre sí.

⁴⁰ MUNOZ Chavarro, Angela. CABRERA Perdomo, Francisco. RODRIGUEZ García Camilo. Investigación Profesoral "Concurso de mérito en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Universidad de la Sábana – Facultad de Derecho (Julio 2003)



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

Han sido varios los pronunciamientos en que la Corte Constitucional ha sido llamada a amparar el derecho al trabajo de ciudadanos que han querido acceder mediante concurso de méritos a algún cargo de carrera administrativa.

Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano judicial a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional tal como lo establece en su artículo 241 y, teniendo en cuenta que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado en el artículo 25, que al tenor literal establece *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado”*; no puede permanecer este alto Tribunal ajeno a circunstancias que eventualmente pueden lesionar el mencionado derecho con ocasión de un concurso de méritos.

La constitución considera en su artículo 125 el concurso público como el mecanismo por el cual los funcionarios, de las entidades del Estado cuyo sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Constitución y la Ley puedan ingresar a los cargos de carrera y ascender en los mismos; parámetro que ha sido el punto de partida para que la Corte Constitucional desarrolle y fije criterios respecto de concursos de carrera administrativa y judicial.

Es así como en las sentencias unificadoras SU 133 y 134 de 1998 la Corte ha establecido: *“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole”,* agregándole *“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción”,* concluyendo que *“A través de él (concurso de mérito) se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.*

Frente al anterior planteamiento surge el interrogante ¿siendo la base del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa el mérito, como fundamento principal para la selección, el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, puede este proceso llegar a vulnerar el derecho al trabajo?

Para dar contestación al anterior planteamiento, debe señalarse que el derecho al trabajo debe entenderse no consistente en la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico en un lugar determinado por el arbitrio absoluto del sujeto, sino en la facultad in genere, de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

El trabajo es uno de los fines esenciales del hombre, inherentes a su naturaleza humana, por eso el mismo hombre se ha visto en la necesidad de desarrollar mecanismos que propendan a la protección del derecho al trabajo.

Así las cosas en la relación empleador - trabajador, en la que se encuentra el Estado en la posición de empleador no pueden ocurrir situaciones que alteren el orden justo del vínculo laboral, ni que desconozcan el principio de la buena fe de aquellas personas que esperan ser elegidas para desempeñar cargos de servicios públicos luego de someterse a un concurso de selección y haber obtenido en forma válida y legítima el primer puesto, *pues si la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, a la administración pública no le queda otro camino que seleccionar al más destacado, o sea quien ha demostrado tener una mejor preparación y competencia para el cargo que debe desempeñar*⁴¹

Lo anterior no significa que por el solo hecho de participar en un concurso de méritos el aspirante sea titular de la protección constitucional del derecho al trabajo, sino que debe proteger el derecho al trabajo a quien obtuvo el mayor puntaje y tiene una expectativa legítima frente a un derecho legítimamente adquirido.

Ahora, adquirido el derecho, habrá violación al mismo, siempre que la administración, quien es el ente nominador, se aparte del riguroso orden establecido, de los fines esenciales de la carrera administrativa, del respeto de las distintas etapas de selección y de la confianza depositada por el aspirante en la administración pública, y nombra a personas distintas de quienes han obtenido los derechos legítimos. Esta vulneración se materializa en la medida de que se le niega arbitrariamente al ganador del concurso un derecho adquirido, el cual se constituye en una obligación para la administración pública de nombrarlo en el cargo para el cual cumplió y satisfizo todos los requerimientos exigidos en el proceso de selección.

Descendiendo al caso de marras, se encuentra que el accionante y coadyuvantes señalan que consideraban que en el marco del concurso de méritos está en juego su derecho de acceso al trabajo, para lo cual se procederá a revisar si en el presente caso estamos ante una legítima expectativa de otros con igual de derecho o si estamos ante un derecho efectivo debidamente consolidado.

⁴¹ Sentencia T-433/15



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

Así las cosas tenemos que según la lista de elegibles proferida en resolución 113 del 7 de abril de 2017 el número de los cargos a proveer correspondía a ciento setenta y ocho (178) cargos de sustanciador 4SU-11, en la cual el accionante ocupó el puesto No. 211 en razón a su puntaje obtenido 71.92.

Que por parte de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación mediante oficio SG004738 del 13 de julio de 2017 en sede de una acción de tutela se contestó a uno de los integrantes de la lista de elegibles que para el cargo de sustanciador 4SU-11, *“a la fecha, de los 178 primeros lugares en la lista, 38 no aceptaron la designación y 1 más declinó su nombramiento después de haberlo aceptado”* produciéndose así 39 vacantes disponibles para que sean designados en periodo de prueba los 39 integrantes siguientes de la lista de elegibles.

No obstante lo anterior, se encuentra también que por parte de la Representante de los servidores en la Comisión Dra. MARIA MERCEDES MANJARRES CLAVIJO se suscribió oficio dirigido al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación de fecha 7 de noviembre de 2017 en el que se informaba que frente a la convocatoria 2015-108 de los 178 cargos convocados a fecha 20 de octubre de 2017 había 76 cargos sin proveer.

Finalmente es la propia Procuraduría que en respuesta a la presente acción constitucional señala que una vez agotados los términos de aceptación y prórrogas para posesión se efectuaron 78 revocatorias y que por tanto la reestructuración de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015 se efectúa de la forma en que aparece a folio 116 a 117 por anverso y reverso; lista en la cual se clasifican a 78 concursantes ocupando el accionante y coadyuvantes los siguientes puestos:

- JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ ocupó el puesto No. **52** en la reconfirmación de la lista de elegibles,
- NATHALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ ocupó el puesto No. **44** en la reconfirmación de la lista de elegibles,
- CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO ocupó el puesto No. **62** en la reconfirmación de la lista de elegibles,
- NESTOR ANDRÉS CIFUENTES GONZALEZ , ocupó el puesto No. **36** en la reconfirmación de la lista de elegibles,
- MAGNOLIA TERESA LEAL BUENO , ocupó el puesto No. 61 en la reconfirmación de la lista de elegibles,



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

- LILIANA MARGARIA ANDREA PEREZ ROMERO , ocupó el puesto No. **35** en la reconfiguración de la lista de elegibles,
- DAYRO ANDRÉS RENDÓN GIL , ocupó el puesto No. 55 en la reconfiguración de la lista de elegibles,
- ADRIANA CRISTINA LARA GUERRERO , ocupó el puesto No. **23** en la reconfiguración de la lista de elegibles,
- MARIO BURBANO GEPUD , ocupó el puesto No. **4** en la reconfiguración de la lista de elegibles,
- OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, ocupó el puesto No. **25** en la reconfiguración de la lista de elegibles,
- CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA , ocupó el puesto No. **67** en la reconfiguración de la lista de elegibles,
- y LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA, ocupó el puesto No. **41** en la reconfiguración de la lista de elegibles,

Advirtiéndose que respecto los señores HUBERTO MARIÑO PRADA y GERMAN DARIO TORRES SOTO no se encuentran en la nueva lista de elegibles, siendo posiblemente parte de otras convocatorias adelantadas ante la misma entidad.

Así las cosas, reestructurada la lista de elegibles por parte de la entidad accionada no se observa violación al derecho al trabajo, pues la Procuraduría General de la Nación no ha realizado nombramientos que se aparten del riguroso orden de la lista de elegibles; si bien ha nombrado funcionarios en provisionalidad, ello obedece al legítimo cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en el entretanto que se cumplen las distintas etapas que apuntan a consolidar el derecho de los integrantes de la lista mediante su nombramiento y posesión; advirtiéndose que a la fecha no se presenta una arbitraria negación del derecho a acceder al cargo del accionante y coadyuvantes y de contera no existe vulneración a su derecho al trabajo.

2.1.3. El acceso a cargos públicos

El derecho al acceso a cargos públicos, lo consagra la Constitución Política de 1991 en el ordinal 7° del artículo 40, y consiste en la garantía a todo ciudadano del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

En el mismo sentido, se establece el principio del mérito en el acceso a la función pública el cual se encuentra instituido en el artículo 125⁴² Superior. Dicho principio, según ha señalado la Corte constitucional en sentencia T-180-15, tiene la finalidad de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*⁴³

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

Frente al concurso de méritos tenemos que se establece como un mecanismo *“para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.”*⁴⁴

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

En el caso en concreto encontramos que la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento del postulado constitucional precitado profirió la Resolución No. 332 de 2015 mediante la cual convocó a concurso de méritos abierto y público, con el fin de proveer de manera definitiva 739 cargos dentro de la misma entidad, mediante el sistema de méritos.

Dentro de dicha convocatoria y según lo manifestado por el accionante, el día 17 de septiembre de 2015 se inscribió en el concurso abierto de méritos para proveer 178 cargos de carrera

⁴² “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

⁴³ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

⁴⁴ T-180-15



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

dentro de la convocatoria No. 108 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, superando a cabalidad todas las etapas de dicho concurso, ocupando el puesto No. 211 en razón a su puntaje obtenido 71.92.

En esa medida se encuentra por parte del suscrito Juez que al accionante y coadyuvantes se les han garantizado el ejercicio de su derecho a acceder a cargos públicos mediante concurso de méritos, no obstante lo anterior, es menester señalar que aunque la Procuraduría General de la Nación han incumplido los plazos por ella señalados frente a la reconfirmación de las listas de elegibles y nombramiento de los mismos; a la fecha ya sea reconfirmado la lista conforme se indicó en antecedencia y se advierte que próximamente se producirán los nombramientos; por lo tanto, no es posible determinar que se les estén vulnerando al accionante y coadyuvantes su derecho a ejercer un cargo público.

2.1.3. Debido proceso

La Corte Constitucional ha señalado respecto a este Derecho dentro del concurso público lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

***la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación*⁴⁵.**

En este punto es válido acotar que ante una actuación judicial, como la que se adelanta por parte de este Despacho, **la entidad accionada señaló que a la presente fecha se están adelantando los trámites para firmas, elaboración de comunicaciones y notificación a los participantes dentro de la convocatoria 108-2015, y que por lo tanto entre la segunda y tercera semana del mes de diciembre de 2017 se efectuaría la notificación de dichos decretos de nombramiento.**

Al respecto, el Despacho encuentra que se aportó por parte de la accionada la lista de elegibles actualizada como pieza procesal esencial para dar continuidad al trámite de nombramientos, además de que por ésta se indicó en sede de la presente actuación judicial, que a más tardar la tercera semana del mes de diciembre se realizarían las notificaciones de los decretos de posesión, por lo tanto, este Despacho acoge lo planteado por la PGN, estimando que a partir de dicha afirmación se enervar la presunta transgresión del derecho fundamental al debido proceso que le asiste al accionante y los demás coadyuvantes que integran la lista de elegibles; sometiéndose así la entidad a realizar las subsiguientes etapas propias del concurso que ahora convoca la atención de este estrado.

1.2 Conclusiones finales

No obstante, el análisis efectuado a lo largo de este proveído, debe advertir el Despacho que aun cuando queda debidamente acreditado el incumplimiento de los plazos máximos señalados por la Procuraduría General de la Nación para dar inicio a los nombramientos en periodo de prueba o propiedad de la nueva lista nacional de elegibles reconfirmada para el cargo de Sustanciador Técnico 4SU-11 dentro de la convocatoria 108-2015; dicho incumplimiento a la fecha no constituye vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y coadyuvantes conforme a lo ya expuesto en párrafos precedentes.

Ahora, respecto al incumplimiento de los plazos, encuentra este Despacho que por parte de la Procuraduría General de la Nación en el escrito de contestación allegado a esta acción constitucional se señaló que:

⁴⁵ T-090-13



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

“Los Decretos de nombramiento en periodo de prueba o propiedad según el caso, se encuentran en trámite para firmas, elaboración de comunicaciones y notificación a los participantes que corresponda.

La notificación de los actos administrativos en mención, se efectuará según los trámites administrativos internos dentro de la segunda y tercera semana del mes de diciembre de 2017”

Conforme a lo anterior y atendiendo a la forma en que ha actuado la entidad de quien se predica la guarda y custodia de la Constitución Política y ley, se procede EXHORTAR al señor Procurador General de la Nación para que dé cumplimiento a los términos enunciados en la contestación allegada a este estrado, puesto que de incumplirse los términos señalados por la misma entidad, se estaría vulnerando los derechos del accionante y coadyuvantes y entratándose de una afirmación realizada con propósitos probatorios tendiente a obtener la improcedencia del amparo constitucional; además de vulnerarse los principios de lealtad procesal y buen fe, podría incluso incurrir en el delito de fraude procesal contemplado en el artículo 453 del Código Penal, debiendo entonces iniciarse a instancia de los interesado las acciones legales del caso.

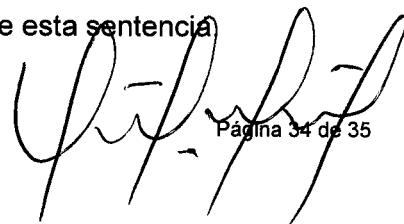
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos del señor **CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA Y DEMÁS COADYUVANTES SEÑALADOS EN ANTECEDENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Procurador General de la Nación para que dé cumplimiento a los plazos señalados en su respuesta a esta acción constitucional, para la notificación de los actos administrativos en periodo de prueba o propiedad según el caso.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia



Página 34 de 35



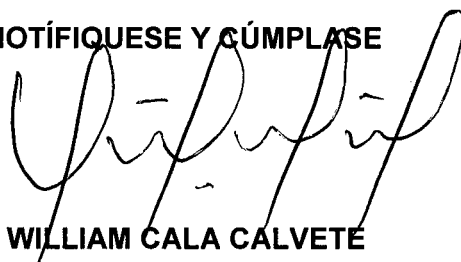
ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-3109-005-2017-00095-00
ACCIONANTE: Carlos Hernando Puerto Quiroga
ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.
VINCULADOS: Participantes convocatoria 108-2015 –etapa clasificatoria concurso

CUARTO: DISPONER que a través de las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y la Rama Judicial se publique la presente decisión a efectos de lograr su oportuna notificación y eventual impugnación de la decisión.

QUINTO: En caso de no interponerse recurso, remítase dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILLIAM CALA CALVETE